

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de los causantes JUAN BERNARDO GOMEZ MEJIA y MARTHA DE LA CRUZ VELASQUEZ DE GOMEZ, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 144  
Actuación: Sucesión  
Causantes: José Bernardo Gómez Mejía y Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Radicado: 76 001 3110 001 2022 00003 00  
Providencia: Inadmisión de la demanda

Se presenta demanda por la doctora MERCEDES GÓMEZ VÉLASQUEZ, de sucesión intestada del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ MEJÍA y la señora MARTHA DE LA CRUZ VELÁSQUEZ DE GÓMEZ, fallecidos 24 de agosto de 2017 y 3 de septiembre de 2021, respectivamente, En Santiago de Cali, lugar de su último domicilio, actuando en representación de MARTA CLARA GOMEZ VELÁSQUEZ, JUAN BERNARDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, ANA PATRICIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. Los poderes aportados de MARTA CLARA GOMEZ VELÁSQUEZ, JUAN BERNARDO GÓMEZ VELÁSQUEZ y ANA PATRICIA GÓMEZ VELÁSQUEZ conferidos a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, se avizoran que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de

**apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal. Razón por la que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Carece la demanda de pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con lo dispuesto el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. No hay claridad en cuanto a los herederos que pretenden iniciar el trámite sucesoral. En los poderes aportados, en su encabezamiento se relacionan como herederos MARTA CLARA GOMEZ VELASQUEZ, JUAN BERNARDO GÓMEZ VELÁSQUEZ y MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ, siendo esta última quien funge como apoderada de los anteriores, sin embargo, en la demanda la apoderada no hace mención alguna de que actúa en nombre propio, no se vincula como heredera, como tampoco se aporta la prueba respectiva.
4. No se aporta el registro civil de nacimiento del señor LUIS MIGUEL GÓMEZ VELÁSQUEZ, para acreditar su calidad de heredero, como tampoco se demostró la imposibilidad de ser allegado con la demanda, atendiendo los presupuestos señalados en el artículo 85 del C.G.P.
5. No fue aportado el registro civil de defunción de ALEXANDER GÓMEZ VÉLASQUEZ, de quien se dice falleció sin dejar descendencia
6. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. Norma que dispone, que como anexo de la demanda se debe presentarse “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.
7. Se debe dar claridad, al nombre de la señora MARTHA CLARA GÓMEZ VELÁSQUEZ, teniendo en consideración que en su registro civil de nacimiento figura como “MARTA”.

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

#### **RESUELVE:**

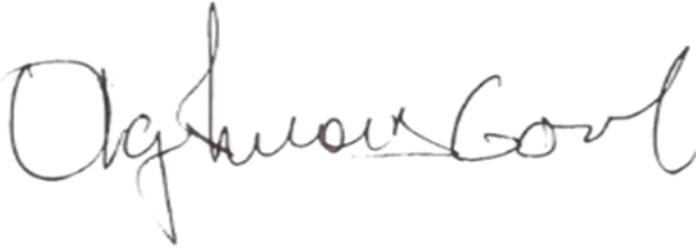
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes JOSÉ BERNARDO GÓMEZ MEJÍA y MARTHA DE LA CRUZ VELÁSQUEZ DE GÓMEZ, presentada por la doctora MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, quien actúa en representación de MARTA CLARA GOMEZ VELÁSQUEZ, JUAN BERNARDO GÓMEZ VELÁSQUEZ y ANA PATRICIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, en su calidad de herederos.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada MERCEDES GÓMEZ VELÁQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav